

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

INE/CG1052/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/73/2018** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/92/2018**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El cinco de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por el C. Alejandro Muñoz García en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Político MORENA, de su candidato a Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador y del C. Ricardo Monreal Ávila, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, consistente en la compra de pauta en la red social Facebook, la cual a decir del quejoso beneficia a la campaña del C. Andrés Manuel López Obrador, misma que se desprende del link <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/videos/1671645742910980/>. (Fojas 1 a la 13 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“ (...)”

HECHOS

1. *Es un hecho público y notorio que el partido político MORENA es una entidad de interés público.*
2. *El ocho de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio formal el Proceso Electoral Federal 2017-2018.*
3. *Las precampañas para la elección Presidencial sucedieron del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho.*
4. *El doce de diciembre de dos mil diecisiete Andrés Manuel López Obrador se registró como precandidato del partido político MORENA a la Presidencia de la República.*
5. *La intercampaña es el periodo que transitó un día después de la finalización de las precampañas (12 de febrero de 2018) hasta un día antes de que iniciaron las campañas electorales (29 de marzo de 2018).*
6. *Las campañas electorales comenzaron a partir del treinta de marzo y hasta el día veintisiete de junio de la presente anualidad.*
7. *El día primero de abril de dos mil dieciocho se tuvo a la vista de esta representación que Ricardo Monreal Ávila está comprando pauta en Facebook a favor de Andrés Manuel López Obrador.*

(Imagen)

Dicha publicación que contiene pauta, puede ser consultada en la siguiente URL:

<https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/videos/1671645742910980/>

El contenido de dicha publicación corresponde a un 01800 que beneficia a la campaña de Andrés Manuel López Obrador.

A efecto de perfeccionar esta prueba, se solicita a esta autoridad electoral que por conducto de su Secretaría Ejecutiva o del órgano que resulte competente, se requiera a la Dirección de Oficialía Electoral para efecto de certificar el contenido en la liga de internet de Facebook señalada, su existencia y de inmediato informe sobre el resultado a esta autoridad fiscalizadora.

Al respecto, cabe recordar que debido a que el presente asunto se tramita bajo un procedimiento sumario, resulta necesario que esta autoridad electoral se allegue con celeridad de todas las pruebas que resulten necesarias para que se esclarezcan los hechos denunciados y se resuelva la presente controversia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

Por esta razón, se requiere que se practique el requerimiento solicitado a la brevedad posible y se agregue a los autos del presente asunto o documento público que emita esta autoridad electoral como resultado de la misma.

Es por lo anterior que se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados y en su caso sumar al tope de gastos de la campaña del Candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **LA DOCUMENTAL**, Consistente en el acta circunstanciada que resulte del requerimiento que tenga a bien realizar a la Dirección de Oficialía Electoral de la página electrónica señalada en el numeral 6 del apartado de hechos de la presente queja:

<https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/videos/1671645742910980/>

- **LA DOCUMENTAL**, Consistente en la circularización que esta autoridad tenga a bien requerir a Facebook a fin de que informe el gasto realizado durante la campaña en pauta de Ricardo Monreal Ávila a favor de Andrés Manuel López Obrador a través de su página oficial <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/>.

De la siguiente URL:

<https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/videos/1671645742910980/>

- **LA DOCUMENTAL**, Consistente en los oficios que sirva girar este Unidad Técnica de Fiscalización a Oficialía Electoral, con el fin de que le remita la certificación de la liga descrita en los numerales que anteceden de este capítulo de pruebas.
- **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El diez de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/73/2018**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de mérito, así como notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto, así como al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, al representante del partido político denunciado MORENA y a su candidato a Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, remitiéndole las constancias que integran el expediente; asimismo al denunciante, el C. Alejandro Muñoz García, por último publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 14 y 15 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/73/2018.

- a) El diez de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 16 del expediente).
- b) El trece de abril de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 17 del expediente).

V. Notificación del inicio del escrito de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/73/2018 al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26000/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/73/2018 (Foja 18 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

VI. Notificación del inicio del escrito de queja identificada con el número de expediente número INE/Q-COF-UTF/73/2018 al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El once de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26001/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/73/2018 (Foja 19 del expediente).

VII. Razón y Constancia.

a) El once de abril de dos mil dieciocho, el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia a efecto de verificar y validar la existencia de una página de internet señalada en el escrito de queja del C. Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, el cual dio origen al presente procedimiento. (Fojas de la 20 y 21 del expediente).

b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia a efecto de verificar y validar el registro de los gastos por concepto de publicidad en redes sociales en la contabilidad del C. Andrés Manuel López Obrador. (Foja de la 302 del expediente).

c) El nueve de mayo de dos mil dieciocho, el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia a efecto de realizar la búsqueda conducente, ingresando al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en donde, tras presentar las credenciales atinentes, se ubicó la contabilidad correspondiente a la candidatura materia del presente procedimiento administrativo, por lo que se advirtió que al momento de la revisión referida, existe el registro de un gasto por concepto de manejo de redes sociales, el cual se encuentra en la póliza contable con número PD-66. (Fojas de la 172 a la 175 del expediente).

d) El diecisiete de mayo de dos mil dos mil dieciocho, el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia a efecto de verificar el segundo apellido de la C. Patricia Nares, asimismo se procedió a comprobar el posible vínculo de dicha persona con el C. Ricardo Monreal Ávila, por lo que se determinó que el nombre completo de la citada es Patricia Nares Sotelo, también conocida como Patricia Elizabeth Nares Sotelo, quien hizo publicaciones de libros y CD, las cuales confirman el vínculo con el C. Ricardo Monreal Ávila. (Foja de la 176 a la 178 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

e) El seis de junio de dos mil dos mil dieciocho, el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia a efecto verificar la relación y/o vínculo entre el **C. Ricardo Monreal Ávila y Andrés García y el C. Andrés Manuel López Obrador**; de lo anterior, se pudo verificar una nota de la página <https://www.forbes.com.mx/amlo-presenta-a-los-coordinadores-para-su-campaña-presidencial/>, de la cual se desprende que el C. Andrés Manuel López Obrador candidato presidencial de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, nombró al C. Ricardo Monreal Ávila como Coordinador Territorial de la Segunda Circunscripción de su campaña que abarca los estados de Nuevo León, Coahuila, Tamaulipas, San Luis Potosí, Guanajuato, Aguascalientes y Querétaro. (Fojas de la 201 a la 203 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/73/2018 al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26003/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la C. Claudia Pastor Badilla, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja de la 22 del expediente)

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General Electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto al procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/73/2018.

a) El once de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26101/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito, asimismo emplazó al Licenciado Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas de la 23 a la 26 del expediente).

b) No se obtuvo respuesta por parte del Representante Propietario del Partido Morena.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

X. Notificación de inicio y emplazamiento al C. Andrés Manuel López Obrador, respecto al procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/73/2018.

a) El once de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/Q-COF-UTF/26103/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito, asimismo emplazó al C. Andrés Manuel López Obrador, Candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas de la 27 a la 32 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió escrito alguno.

XI. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El doce de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26102/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización le solicitó a la referida Dirección que certificara el contenido que se encuentra en la página <https://www.facebook.com/RicardoMorenaA/videos/1671645742910980/>, la descripción de la metodología aplicada y la remisión de las documentales generadas. (Fojas 33 y 34 del expediente).

b) Mediante oficio INE/DS/OE/OC/0/156/2018 de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, atendió el requerimiento referido en el inciso anterior, remitiendo la certificación del contenido de la página antes señalada. (Fojas de la 35 a la 45 del expediente).

XII. Escrito de queja acumulado. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por el C. Alejandro Muñoz García en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Político Morena, de su candidato al cargo de Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador y del C. Ricardo Monreal Ávila, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, consistentes en diversos gastos no reportados por concepto de publicidad en Facebook que a decir del quejoso benefician al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

“Juntos Haremos Historia”, mismos que se desprenden de las siguientes ligas de internet: (Foja de la 46 a la 66 del expediente)

1. <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/videos/1681059228636298/>
2. <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/posts/1662296817179206>
3. <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/posts/1672440029498218>
4. <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/posts/1672688032806751>
5. <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/posts/a.533498166725749.1073741825.102551913153712/1674209909321230/?type=3&theater>
6. <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/videos/1679944815414406/>
7. <https://www.facebook.com/npinoticias/videos/167493207287451/>

XIII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS:

Es un hecho público y notorio que el partido político MORENA es una entidad de interés público.

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio formal el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Las precampañas para la elección Presidencial sucedieron del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho.

El doce de diciembre de dos mil diecisiete Andrés Manuel López Obrador se registró como precandidato del partido político MORENA a la Presidencia de la República.

La intercampaña es el periodo que transitó un día después de la finalización de las precampañas (12 de febrero de 2018) hasta un día antes de que iniciaron las campañas electorales (29 de marzo de 2018).

Las campañas electorales comenzaron a partir del treinta de marzo y hasta el día veintisiete de junio de la presente anualidad.

Durante las campañas electorales se ha observado una difusión sistemática de apoyo a Andrés Manuel López Obrador por medio de la compra de publicidad en Facebook, como se muestra a continuación.

7.1
(Imagen)

Dicha publicación que contiene pauta, puede ser consultada en la siguiente URL:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

<https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/videos/1681059228636298/>

(publicada el día 9 de abril de este año)

7.2
(Imagen)

Dicha publicación que contiene pauta, puede ser consultada en la siguiente URL:

<https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/posts/1662296817179206>

(publicada el día 9 de abril de este año)

7.3
(Imagen)

Dicha publicación que contiene pauta, puede ser consultada en la siguiente URL:

<https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/posts/1672440029498218>

(publicada el día 9 de abril de este año)

7.4
(Imagen)

Dicha publicación que contiene pauta, puede ser consultada en la siguiente URL:

<https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/posts/1672688032806751>

7.5
(Imagen)

Dicha publicación que contiene pauta, puede ser consultada en la siguiente URL:

<https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/posts/a.533498166725749.1073741825.102551913153712/1674209909321230/?type=3&theater>

(publicada el día 3 de abril de este año)

7.6
(Imagen)

Dicha publicación que contiene pauta, puede ser consultada en la siguiente URL:

<https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/videos/1679944815414406/>

(publicada el día 8 de abril de este año)

7.7
(Imagen)

Dicha publicación que contiene pauta, puede ser consultada en la siguiente URL:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

<https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/videos/167493207287451/>

(publicada el día 5 de abril de este año)

De los hechos antes narrados se desprende que la conducta denunciada puede constituir un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, toda vez que se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 76 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos, ya que no se reportó un gasto que tuvo por objeto difundir la imagen y el nombre de Ricardo Anaya Cortés, en consecuencia, por existir indicios suficientes que actualizan esa hipótesis, esta autoridad debe sustanciar la queja, de conformidad con la normativa reglamentaria aplicable, incluso, la Sala Superior ha dictado el siguiente criterio, al cual debe ajustarse esta autoridad fiscalizadora:

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

En consonancia, debe considerarse el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-31/2017 en el que determinó que la publicidad pagada en redes sociales posee una naturaleza distinta que las publicaciones orgánicas realizadas por los usuarios dentro de sus propios perfiles o cuentas, pues tiene la intención de llegar a un grupo más amplio de usuarios y no sólo a las personas interesadas en seguir ciertos usuarios, por lo que no se actualiza, en este tipo de mensajes, la presunción de espontaneidad propio de las redes sociales, ni el auténtico ejercicio de la libertad de expresión e información, pues existe la contratación de una campaña de difusión con el objeto de promover productos o servicios, así como de generar una interacción mayor con la comunidad de usuarios de la red social en cuestión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

Es por lo anterior que se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados y en su caso sumar al tope de gastos de la campaña del Candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **LA DOCUMENTAL**, Consistente en el acuse de Oficio No. **PRI/REP-INE/285/2018** presentado ante la Dirección del Secretariado Oficialía Electoral el día doce de abril de dos mil dieciocho correspondiente a la solicitud de certificación de las siguientes ligas electrónicas.
 1. <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/videos/1681059228636298/>
 2. <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/posts/1662296817179206>
 3. <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/posts/1672440029498218>
 4. <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/posts/1672688032806751>
 5. <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/posts/a.53349816672574.1073741825.102551913153712/1674209909321230/?type=3&theater>
 6. <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/videos/1679944815414406/>
 7. <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/videos/167493207287451/>
- **LA DOCUMENTAL**, Consistente en los oficios que sirva girar este Unidad Técnica de Fiscalización a Oficialía Electoral, con el fin de que le remita la certificación de las ligas descritas en los numerales que anteceden de este capítulo de pruebas.
- **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

XIV. Acuerdo de acumulación de queja. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada y acordó acumular el procedimiento INE/Q-COF-UTF/92/2018 al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/73/2018 a efecto de que se identifique con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/73/2018 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/92/2018, así como notificar el inicio y acumulación del expediente precisado al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, de igual forma al Partido Político MORENA, a su candidato al cargo de Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, y al C. Ricardo Monreal Ávila, denunciados; asimismo al Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de quejoso, remitiéndoles las constancias que integran el expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 69 y 70 del expediente).

XV. Publicación en estrados del acuerdo de acumulación del procedimiento INE/Q-COF-UTF/73/2018 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/92/2018.

- a) El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 72 del expediente).
- b) El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de acumulación, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 73 del expediente).

XVI. Notificación de la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/92/2018 al expediente INE/Q-COF-UTF/92/2018 al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26807/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la acumulación del procedimiento INE/Q-COF-UTF/92/2018 al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/73/2018, a efecto de que se identifiquen con el número

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

de expediente INE/Q-COF-UTF/73/2018 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/92/2018. (Foja 74 del expediente).

XVII. Notificación de la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/92/2018 al expediente INE/Q-COF-UTF/92/2018 al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26808/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la acumulación del procedimiento INE/Q-COF-UTF/92/2018 al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/73/2018, a efecto de que se identifiquen con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/73/2018 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/92/2018. (Foja 75 del expediente).

XVIII. Notificación de la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/92/2018 al expediente INE/Q-COF-UTF/92/2018 al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26933/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la C. Claudia Pastor Badilla, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la acumulación del procedimiento INE/Q-COF-UTF/92/2018 al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/73/2018, a efecto de que se identifiquen con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/73/2018 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/92/2018. (Fojas 76 y 77 del expediente).

XIX. Notificación y emplazamiento de la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/92/2018 al expediente INE/Q-COF-UTF/92/2018 al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26809/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó y emplazo al C. Horacio Duarte Olivares Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la acumulación del procedimiento INE/Q-COF-UTF/92/2018 al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/73/2018, a efecto de que se identifiquen con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/73/2018 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/92/2018, asimismo se le corrió traslado a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. (Fojas de la 78 a la 81 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

b) El treinta de abril de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el C. Horacio Duarte Olivares Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas de la 82 a la 88 del expediente).

(...)

1. En los escritos iniciales de los dos expedientes acumulados en que se actúa, la quejosa se duele que, diversas publicaciones hechas a través de redes sociales, concretamente la denominada Facebook que pertenece a Ricardo Monreal Ávila, no fueron o na han sido registradas como gastos de campaña, del candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición Juntos Haremos Historia.

Para acreditar su dicho, el quejoso agrega las direcciones donde son consultadas las publicaciones, todas direccionadas hacia la red social mencionada (Facebook), que pertenece a Ricardo Monreal Ávila. Publicaciones, todas las denunciadas, hechas dentro del periodo LEGAL de campaña, que inició el 30 de marzo de 2018.

2. La quejosa afirma que las publicaciones hechas en la página personal de Ricardo Monreal Ávila, son pautas; pero ninguna manera acerca razonamientos tendientes a acreditar que se trata de un pautado.

En efecto, La simple publicación de un evento en un espacio público, no implica el diseño ni la existencia de un pautado, pues si así fuera, las decenas de millones de personas que utilizan la red social denominada Facebook, estarían pautando publicidad, lo cual es absurdo y contrario a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

(...)

Sobre la presunción legal establecida en la jurisprudencia que antecede, no basta con que el quejoso señale que se trata de “pautas”; porque una pauta implica la falta de espontaneidad y por tanto, la elaboración, más o menos técnica y más o menos táctica, de una planeación en la difusión de los mensajes.

Y es precisamente esa falta de espontaneidad, la que el quejoso no acredita, de manera que no puede considerarse “pautas” a las publicaciones hechas desde una página PERSONALÍSIMA de Facebook.

3. La quejosa afirma que dada la existencia de una “pauta” de las publicaciones en Facebook, entonces existe un contrato; pero no acerca a ese Instituto elementos que permitan generar un mínimo de convicción sobre tal afirmación.

Primero, porque una pauta es una estrategia que se planea y para la que se organiza, incluso en mínima escala, tiempos, movimientos y contenidos que, en el caso de la denuncia, no son aportados por la denunciante en modo alguno. No existe ningún elemento que permita dirigir la mirada hacia una planeación tal que, reste espontaneidad a las publicaciones.

Debe tenerse en cuenta que, lo planteado no es espontáneo y viceversa, lo espontáneo no es planeado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

Y en consecuencia y segundo lugar, porque según se ha dicho, la Sala Superior emitió el criterio que sustenta la presunción legal de ESPONTANEIDAD, a favor de las publicaciones en redes sociales; entonces, corresponde a la quejosa aportar elementos que hagan inadmisibles las publicaciones de que se queja.

4. Sostiene la quejosa que dada la existencia de una "pauta", necesariamente debe existir un contrato publicitario. El caso es que según se ha dicho, la quejosa no acredita la premisa de la que parte, es decir, la existencia de una pauta, de modo que la consecuencia de derecho que quiere imprimir, es injustificada.

5. Finalmente, la quejosa aduce en sus dos escritos de queja acumulados, que sus representantes no han registrado en el SIF, los supuestos gastos de campaña derivados de las "pautas" y el contrato publicitario.

Además de lo inoperante de sus premisas y por tanto, de lo improcedente de sus conclusiones; es de hacer notar que la quejosa, teóricamente por lo menos, no sabe qué es lo que Morena, ni los partidos coaligados ni el candidato postulado por la coalición Juntos Haremos Historia, han registrado o no, puesto que los informes no se han hecho públicos ni los registros tampoco.

Entonces, devine inoperante e improcedente tanto su motivo de queja, habida cuenta que no acredita la existencia de una "pauta", ni por tanto de un contrato de publicidad.

6. Por cuanto hace a la publicación de un número telefónico, la queja se endereza no sobre la contratación de la línea, sino sobre la publicación en las redes sociales, de manera que caben los mismos argumentos en relación a esa conducta denunciada.

(...)"

XX. Notificación y emplazamiento de la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/92/2018 al expediente INE/Q-COF-UTF/92/2018 al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República.

a) El veintiséis de abril de 2018, mediante oficio INE/UTF/DRN/27031/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó y emplazo al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, la acumulación del procedimiento INE/Q-COF-UTF/92/2018 al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/73/2018, a efecto de que se identifiquen con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/73/2018 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/92/2018, asimismo se le corrió traslado a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. (Fojas de la 87 a la 92 del expediente).

b) El dos de mayo de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el C. Ricardo Monreal Ávila, por su propio derecho, dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas de la 93 a la 96 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

“(…)

Respuesta:

No existe contrato, pues se trata de una página de fans de Facebook, y dentro de la red social, se permite la difusión por cobro, hipótesis que contrato el suscrito por los siguientes montos:

(Tabla de montos)

“(…)

Respuesta:

Bajo protesta de decir verdad, los pagos corresponden a la imagen anterior. Se proporciona una foto de la pantalla, pues en la forma en que se registran.

“(…)

Respuesta:

El monto total fue de \$2,762.72 (Dos mil setecientos sesenta y dos pesos 72/100 M.N.), mismo que se efectuó con tarjeta de crédito.

“(…)

Respuesta:

Se realizó con tarjeta de crédito

“(…)

Respuesta:

La tarjeta es 4915662090623706, número de cuenta 0450914920, del banco Banorte.

“(…)

Respuesta:

No hay cantidades pendientes de pago.

“(…)

Respuesta:

No se reportaron pues quien los elaboró fue el suscrito y sin cuestiones ideológicas de interés general.

“(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

Respuesta:

Cabe señalar que los gastos son los que se precisaron con antelación, con la referencia de que no hay contrato, ni factura, el pago fue con tarjeta y no cuento con estado de cuenta, pues la tarjeta está a nombre de Patricia Nares quien es mi colaboradora. Ahora bien, bajo protesta de decir verdad, la misma no tiene los estados de cuenta, y dado que del requerimiento tres de los cinco días fueron inhábiles, no se contó con el tiempo necesario para solicitarlos al banco, lo cual se hará en breve y se adjuntaran con posterioridad.

(..)”

c) El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, por su propio derecho, dio respuesta al emplazamiento que en los mismos términos que del Partido Político Morena. (Fojas 97 y 98 del expediente).

XXI. Solicitud de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/27055/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó que informara si dentro de los archivos de esa Dirección existe constancia de registro que acredite sí el C. Ricardo Monreal Ávila, tuvo calidad de militante del Partido Morena o cualquier otro partido político, en el período comprendido del 2017 a la fecha del oficio antes señalado y de ser el caso que remitiera la documentación que acreditara dicho registro. (Fojas 99 y 100 del expediente).

b) El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta al requerimiento referido en el inciso anterior, informando que no se encontró coincidencia alguna en los registros válidos del padrón de afiliados de Morena y de los demás partidos políticos Nacionales y Locales en el periodo que refiere. (Fojas de la 101 a la 102 del expediente).

c) El trece de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32960/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó que informara si los videos que se desprenden de las URL's denunciadas, existe producción, considerándose la calidad de filmación de los mismos, asimismo señalar los elementos técnicos que se advierten de la producción de los videos utilizados. (Foja de la 204 a la 205 del expediente)

d) El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28956/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la citada Dirección informara si dentro de sus archivos había constancia de registro que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

acreditara sí la C. Patricia Nares Sotelo, tuvo calidad de militante del Partido Morena o cualquier otro Partido Político en el período comprendido del 2017 a la fecha. (Fojas de la 179 a la 180 del expediente).

e) El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4344/2018, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta al escrito referido en el inciso anterior, informando que no se encontró coincidencia alguna en los registros válidos del padrón de afiliados de Morena y de los demás partidos políticos Nacionales y Locales en el periodo que refiere. (Fojas de la 181 a la 182 del expediente).

XXII. Solicitud de Información a Facebook Ireland Limited

a) El treinta de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/27065/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la referida empresa que remitiera la información correspondiente respecto a cada una de las URL's materia del presente procedimiento, adicionalmente se le requirió que señalara bajo qué esquema de identificación de negocio fue utilizado. (Foja de la 103 a la 108 del expediente)

b) Mediante oficio de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, Facebook Ireland Limited, dio respuesta al escrito referido en el inciso anterior, adjuntando los anexos A al C, los cuales contienen la información comercial y de la cuenta relevante, estos contienen los nombres proporcionados al momento de la suscripción por los administradores de las páginas subyacentes asociados con las URL's reportadas. (Fojas de la 113 a la 120 del expediente).

c) El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30167/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la referida empresa que remitiera la información correspondiente respecto sí cada una de las URL's materia del presente procedimiento, fueron pagadas por el C. Ricardo Monreal Ávila o por su colaboradora la C. Patricia Elizabeth Nares Sotelo y/o Patricia Nares Sotelo, así como las especificaciones bancarias con las que se efectuaron los pagos. (Fojas de la 187 a la 193 del expediente).

d) Mediante oficio de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, Facebook Ireland Limited, dio respuesta al escrito referido en el inciso anterior, a través del cual anexó la respuesta suplementaria de dicha empresa, la cual contiene la información comercial relevante asociadas con las campañas publicitarias de las URL's; la presente respuesta trae adjunto el anexo 1, mismo que contiene los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

datos bancarios bajo los cuales se identifica el pago de la publicidad de las URL's, especificando, el día en que se efectuó el pago, el monto, la referencia y la tarjeta de crédito con la que fue pagada. (Fojas de la 194 a la 200 del expediente).

XXIII. Solicitud de información al Director de Auditoría de Partido Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El treinta de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/312/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la citada Dirección que informará si existía reporte en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto a gastos por concepto de publicidad en redes sociales (Facebook), por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia” o alguno de los partidos políticos integrantes de la misma, en beneficio de su candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador. (Foja 121 del expediente).

b) El siete de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DA/1769/2018, el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, dio contestación al oficio descrito en el inciso anterior, a través del cual informó a esta Unidad Técnica de Fiscalización, que derivado de la verificación al SIF, en específico a las operaciones de campaña con corte al 1 de mayo de 2018, se constató que solo existe un registro por manejo de redes sociales, el cual se encuentra en la póliza contable con número PD-66 por concepto de un evento en la Ciudad de Apodaca Nuevo León, transmitida en vivo en una página de Facebook, el cual beneficia al candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Juntos Haremos Historia” el C. Andrés Manuel López Obrador. (Fojas de la 122 a la 132 del expediente).

c) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1140/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la citada Dirección que informará si derivado de la revisión del informe de ingresos y gastos presentado por el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República por la Coalición “Juntos Haremos Historia, esa Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, determinó que existió una aportación en especie por parte del C. Ricardo Montreal Ávila, toda vez que el mismo utilizó su perfil de Facebook para hacer publicidad a la campaña de dicho candidato. (Fojas de la 310 a la 311 del expediente).

b) A la fecha de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna, respecto al inciso anterior.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

XXIV. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El nueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/28027/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la citada Dirección, remitiera las respuestas que dio al Partido Revolucionario Institucional a través de su oficio PRI/REP-INE/285/2018. (Foja 133 del expediente).

b) El diez de mayo de dos mil dieciocho, la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado, dio respuesta al oficio relacionado en el inciso anterior remitiendo las constancias correspondientes. (Fojas de la 134 a la 157 del expediente).

XXV. Solicitud de información al Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El nueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/28008/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó informara porque consideraba que la publicidad denunciada debe ser considerada como un gasto de campaña, asimismo se solicitó informar porque debía considerarse una "pauta". (Fojas 159 y 160 del expediente).

b) El catorce de mayo de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la solicitud de información, quien en la parte conducente señala: (Fojas de la 161 a la 171 del expediente).

"(..)

*En atención al Oficio Núm. **INE/UTF/DRN/28008/208**, de fecha 09 de mayo del presente año, doy respuesta a la solicitud de la información de las siguientes consideraciones.*

1. Que indique por qué considera que la publicidad denunciada debe ser estimada como un gasto de campaña, es decir, que establezca las razones por las cuales considera que los hechos denunciados constituyen alguna infracción origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

Las redes sociales tienen una importancia social como medio para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole de gran relevancia y alcance en nuestros días.

La Sala Superior ha sostenido que, por sus características, las "redes sociales" son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro LIBERTAD EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

*No obstante lo anterior, la Sala Superior determinó, en el SUP-REP-31/2017, que **la publicidad pagada** en redes sociales posee una naturaleza distinta que las publicaciones orgánicas realizadas por los usuarios dentro de sus propios perfiles o cuentas, pues tiene la intención de llegar a un grupo más amplio de usuarios y no sólo a las personas interesadas en seguir ciertos usuarios dentro de sus propios perfiles o cuentas, por lo que no se actualiza, en este tipo de mensajes, la presunción de espontaneidad propio de las redes sociales, ni el auténtico ejercicio de libertad de expresión e información, pues existe la contratación de una campaña de difusión con el objeto de promover productos o servicios, así como de generar una interacción mayor con la comunidad de usuarios de las redes sociales.*

La determinación de alguna una infracción a la Legislación Electoral, se determina casuísticamente a partir del análisis de los contenidos difundidos en dichos mensajes en cada caso concreto, debiendo tomar en cuenta las particularidades de ese medio, toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.

*En ese sentido, la Sala Superior determinó, en el SUP-RAP-344/2012, que los únicos autorizados para participar en una precampaña o campaña electoral, mediante la emisión de determinada propaganda, son los sujetos previstos en la norma (entre otros, los precandidatos, candidatos, candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones) sin que se permita la posibilidad de que de forma ordinaria las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, puedan participar en modo alguno **a través de la emisión de publicidad pagada** en favor o en contra de alguno de los sujetos mencionados, vedando para dichos sujetos externos emitir o hacerse responsable de determinada propaganda política o electoral.*

Ahora bien, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, recibe y revisa los informes que presentan los actores políticos (en este caso los denunciados) respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar las quejas en materia de rendición de cuentas.

Mediante la queja que dio origen al presente expediente, el instituto político que represento puso a la vista de esta autoridad gastos que han sido erogados por los denunciados para favorecer la candidatura Presidencial del C. Andrés Manuel López Obrador, a fin de que esta autoridad realice una compulsión entre los gastos reportados en tiempo real por el denunciado y los que este Instituto Político pone a la vista de esta Autoridad, a fin de verificar que no impliquen la evasión de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización o pretenda sorprender a la Autoridad con gastos que no son monitoreados de manera fácil (como sí lo es la propaganda en vía pública).

2. Derivado de lo anterior, se solicita acreditar el por qué dicha publicidad debe ser considerada una "pauta", es decir; argumentar la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

falta de espontaneidad y, por tanto, la elaboración, más o menos técnica y más o menos táctica de una planeación en la difusión de mensajes.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra publicidad tiene por significado: "Difusión o divulgación de información, ideas u opiniones de carácter político, religioso, comercial, etc., con la intención de que alguien actúe de una determinada manera, piense según unas ideas o adquiera un determinado producto".

El término "pauta" es un término coloquial utilizado para denominar la compra de publicidad en Facebook, por tanto en materia de rendición de cuentas de los actores políticos en las contiendas electorales, el artículo 215 del Reglamento de Fiscalización establece el soporte documental para acreditar el gasto erogado de la propaganda exhibida en internet, en relación con el artículo 199, numeral 4, inciso e), que define como gastos de campaña los erogados en anuncios pagados en internet, los que comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato.

Por tanto, en atención a los criterios citados en el numeral anterior, y conforme a los preceptos citados en el Reglamento de Fiscalización, se puede arribar a la conclusión que la difusión de propaganda en Facebook denominada "pauta" como compra de publicidad en internet se debe entender como un gasto de campaña en atención a que su contenido tiene como fin la promoción de la campaña presidencial de Andrés Manuel López Obrador.

Para acreditar que se trata de una pauta o publicidad pagada, en la queja que nos ocupa se adjuntaron imágenes tomadas de Facebook que contienen claramente la leyenda "publicidad", de ahí que se afirme que no se trata de ninguna publicación espontánea.

3. Que el quejoso, funde y motive su dicho respecto a que los denunciados no han registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), los supuesto gastos de campaña derivado de las "pautas" y el contrato publicitario, esto, en virtud de que los informes, así como los registros aún no se han hecho públicos.

Conductas como las denunciadas se han admitido a trámite y atendido por esta autoridad fiscalizadora en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización en los expedientes identificados como INE/Q-COF-UTF/11/2018 e INE-Q-COFUTF/17/2018; denuncias no solo de este instituto político sino de otros actores políticos, en las cuales se han declarado fundados los procedimientos.

Lo anterior, porque en estos casos existe la presunción de que los gastos no han sido reportados oportunamente por los denunciados, lo cual debe ser verificado por esa autoridad electoral, en aras de salvaguardar la certeza jurídica, la exhaustividad y legalidad, pues se trata del cumplimiento de normas de interés público.

En efecto, las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

Del mandato constitucional antes citado se prevé en la Legislación Electoral general un sistema de fiscalización, el cual busca que se sometan al imperio de la ley todos los actos que tengan relación con los recursos de los partidos políticos, tanto públicos como privados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

*El legislador federal encomendó al Instituto Nacional Electoral que a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización) la tarea **permanente** de vigilar y controlar que se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como las tendientes a obtener el voto ciudadano.*

*Así es que corresponde al Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, **así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización**, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.*

Dicha Unidad, cuenta con amplias facultades de investigación sobre el origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, las cuales tienen por finalidad verificar y vigilar el legal origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

De ahí, que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación a las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral se debe tener presente, que el legislador federal estableció que en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, compete al Instituto Nacional Electoral la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizarán de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

*Sobre ese punto, se debe mencionar que en la tesis de jurisprudencia publicada en la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, páginas 501 y 502, con el rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD"**, la Sala Superior ha establecido que en la función investigadora la autoridad responsable debe observar ciertos criterios básicos en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.*

La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que se debe limitar a lo objetivamente necesario.

El criterio de necesidad o de intervención mínima, se basa en la elección de aquellas medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

Finalmente, el criterio de proporcionalidad se relaciona con la ponderación que lleve a cabo la autoridad con respecto a si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con lo que se investiga.

La Unidad Técnica podrá solicitar información y documentación necesaria a las autoridades siguientes:

1. Órganos del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias, recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente y provean la información que guarden dentro de su ámbito de competencia.

11. Órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios, para que proporcionen información o entreguen las pruebas que obren en su poder que permitan superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, previa aprobación de la Comisión.

111. Las demás autoridades y organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia.

La Unidad Técnica también podrá requerir a los sujetos obligados, así como a las personas físicas y morales para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías de los requeridos, quienes están obligados a responder en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.

También se debe destacar que se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que se trata de posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos.

Ahora bien, en el caso concreto, el suscrito hizo de su conocimiento que el representante financiero de Andrés Manuel López Obrador ha sido omiso en registrar los gastos por compra de publicidad en Facebook, o en su caso llevó a cabo tal registro de forma extemporánea, en términos de los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización.

*Además, se sostiene que, aun cuando se reportara el gasto con motivo queja presentada, tal reporte no podría ser sancionado como extemporáneo, sino como gasto no reportado, al existir la **presunción** de que, al enterarlo a partir de la queja, el sujeto obligado tenía la intención de no realizar registro alguno.*

Ahora bien, en atención a la causa de pedir y toda vez que los procedimientos de fiscalización tienen por objeto la transparencia y rendición de cuentas de los recursos públicos que se asignan a los partidos políticos; se estima que, una vez que la autoridad responsable admita la denuncia, debe verificar el reporte de los gastos erogados, si efectivamente se llevaron a cabo en tiempo real, toda vez que esta representación no tiene alcance para saber en qué momento preciso se sube la información al Sistema Integral de Fiscalización a diferencia de las facultades con las que sí cuenta esta autoridad, por eso es necesario denunciarlo ante usted y a su vez en aras de los principios de exhaustividad, legalidad y certeza jurídica pueda investigar sobre los hechos denunciados, y en su momento pronunciarse respecto a la licitud o ilicitud en base a los hechos y consideraciones denunciadas.

De esta manera, para observar el principio legal de registro contable en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos, el artículo 38, numeral 1, de la normativa reglamentaria, establece que se deberán realizar desde el momento en que ocurren y hasta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

tres días posteriores a su realización, en términos de lo establecido por el artículo 17 del Reglamento.

Asimismo, el numeral 2, del invocado artículo 38, prevé que, para el inicio del anterior plazo, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso, aquella de mayor antigüedad, conforme al artículo 17 del ordenamiento reglamentario en cuestión.

El margen de apreciación a dicha obligación se identifica en los términos de lo que la propia reglamentación denomina "tiempo real", entendido como tal, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Basta recordar que se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos, cuando éstos se reciben en efectivo o en especie, y los gastos o egresos ocurren cuando se pagan, se pactan o se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen. Los gastos deberán ser registrados en el primer momento en que ocurran atendiendo al momento más antiguo.

La importancia de este registro materializa los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia que rigen a los partidos, a través precisamente de la obligación, entre otras, de llevar la contabilidad de sus ingresos por financiamiento público y privado, y de sus egresos, soportándola con la documentación comprobatoria que respalde sus operaciones económicas, tal y como esta Sala Superior lo determinó en la jurisprudencia 32/20125, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS."

(...)"

XXVI. Solicitud de información a la Dirección de lo Contencioso de la Unidad Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/400/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la citada Dirección, informara respecto de la identificación y búsqueda del registro en el Sistema Integral de Información y del Registro Federal de Electores de la persona Patricia Nares Sotelo o Patricia Elizabeth Nares Sotelo, asimismo se solicitó, que de resultar positiva la búsqueda remitiera la constancia de inscripción en el padrón electoral correspondiente, incluyendo nombre y datos del domicilio. (Fojas 183 y 184 del expediente).

b) El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/DJ/DSL/SSL/13051/2018, el Director de la Unidad Jurídica del Instituto Electoral, dio respuesta al oficio referido en el inciso anterior, informando que respecto al nombre de Patricia Nares Sotelo, no se localizó registro alguno en la base de datos del Padrón Electoral. (Fojas 185 y 186 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

XXVII. Notificación de emplazamiento al Partido Político Morena.

a) El catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33450/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el emplazamiento al Partido Morena a través de su Representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el presente oficio, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente citado al rubro. (Fojas de la 212 a la 217 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desahogo el emplazamiento previamente descrito, quien dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas de la 218 a la 224 del expediente).

(...)

1.- La primera queja quedó radicada con el consecutivo 73, y en ella, el denunciante se queja de que Ricardo Monreal Ávila compra pauta en una red social, Facebook, para favorecer a Andrés Manuel López Obrador, direccionando el material probatorio a una línea telefónica con gratuidad para el mareante 01800, así como la creación de una red social diversa, naisApp.

Aporta como pruebas imágenes de las publicaciones del libro Facebook de Ricardo Monreal Ávila, que incluye un video, así como las diligencias de certificación del contenido de la página.

La razón de dichas diligencias, dio cuenta de que, en el video, NO SE HACÍA PROSELITISMO A FAVOR. DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, si no, por el contrario, se hacía una primera llamada a la ciudadanía simpatizante con MORENA, para que desde ese momento, manifestara su intención de ser representante de dicho partido, durante la jornada comicial del próximo uno de julio.

La razón y constancia del once de abril de dos mil dieciocho, da cuenta que la página inspeccionada, se encuentra a nombre de Ricardo Monreal Ávila; y de su contenido, que el quejoso solicitó certificar, no se desprende ninguna frase de propaganda ni de proselitismo a favor de nadie; ni siquiera se menciona en dicho instrumento, el nombre de Andrés Manuel López Obrador.

2.- A la segunda queja, acumulada a la ya descrita, correspondió el consecutivo 92. En ésta, el quejoso se duele de "Una difusión sistemática de apoyo a Andrés Manuel Lo'pezObrador por medio de compra de publicidad en Facebook...". Basa su dicho en imágenes publicadas en la página de Ricardo Monreal:

- 09 de abril de 2018: Ricardo Monreal Ávila repartiendo volantes para que la gente asista al evento en Guadalupe, Zacatecas; NO APARECE LA IMAGEN DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.

- 09 de abril de 2018: la nota de un diario, que incluye una fotografía tomada por el mismo diario.

- 09 de abril de 2018: la misma imagen del WhatsApp, de la queja primera.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

- 03 de abril de 2018: Ricardo Monreal Ávila repartiendo volantes; NO APARECE LA IMAGEN DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR

-03 de abril de 2018: la imagen del volante, anunciando la gira de Andrés Manuel López Obrador por Coahuila y Durango.

- 08 de abril de 2018: la imagen de personas en una oficina, y en la publicación se anuncia que están trabajando en el registro de las personas que desean colaborar como representantes de MORENA el uno de julio

- 05 de abril de 2018: la reproducción de un portal de noticias por internet, que fue publicada "osteada" en la página Facebook de Ricardo Monreal Ávila.

Según se ha dicho, en la segunda queja el Partido Revolucionario Institucional se queja de la difusión sistemática, pero no acredita la "sistematiddad" de la difusión que denuncia. En efecto: de la relatoría inserta arriba y que deriva del escrito de queja segundo, se observa que entre una y otra publicaciones no existe un patrón temporal que permita conocer un "sistema"; pues DOS publicaciones se reportan el día tres, luego pasan dos días para UNA siguiente, después viene UN posteo con tres días de distancia, seguido por otros TRES el día inmediato. No hay un sistema en la temporalidad entre una y otra publicación, conforme a lo reportado por el quejoso.

Tampoco se advierten imágenes coincidentes o insistentes, ni mensajes direccionados al mismo punto. En el tiempo de publicación, los primeros post se refieren al 'VOLANTE° y el AVISO DE LA GIRA; el siguiente es una NOTA INFORMATIVA DE UN NOTICARIO INDEPENDIENTE. La publicación del 08 de abril, se refiere a TRABAJO EN OFICINA con miras al nombramiento de representantes ante mesa directiva de casilla. Las tres más recientes, del 09 de abril, una es se refiere al VOLANTE°, la otra al evento volanteado, y la última es la publicación del grupo de WhatsApp.

Finalmente, como puede verse en la segunda queja, no se encuentran elementos que permitan direccionar los mensajes exclusivamente a la promoción de Andrés Manuel López Obrador; sí, se advierten imágenes como lo menciona el denunciante, de varias personas que "apoyan" al mencionado candidato, a través de diversas tareas de organización; mas no se observa labor de proselitismo ni de promoción, no hay propaganda electoral.

Cabe destacarse que, el apoyo organizativo a una candidatura importa en ocasiones salarios o compensaciones, también aportaciones en especie; pero hasta el día de hoy, repartir volantes a través de los militantes, no se ha vinculado al registro de gastos.

Razón por la que se estima que se debe estar a los términos de la queja, sin incorporar elementos de suplencia que afecten las defensas de mi representada y sus candidatos y militantes.

3.- Si bien es cierto que, en redes sociales como Facebook y WhatsApp, se pueden contratar servicios de publicidad y de MANEJO de pautas, así como también es cierto que una pauta implica sistematicidad en los mensajes; no basta en cambio con que el denunciante se queje de la difusión sistemática, sino que debe probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que doten de eficacia a su afirmación.

Y en el caso concreto, no se demuestra ni se enderezan argumentos, tendientes a acreditar sin lugar a duda la sistematicidad, ni por cuanto a la temporalidad ni por cuanto a la direccionalidad y la centralidad de los mensajes. Entonces, no se acreditan los extremos de la existencia de una pauta y menos aún, de publicidad.

De la misma manera, dada la improbabilidad de la centralidad del sujeto en las publicaciones que denuncia, no se demuestra fehacientemente que la conducta redunde en beneficio de Andrés Manuel López Obrador. Debe destacarse que la primera queja, enderezada respecto de un video y un grupo de WhatsApp, no deviene promoción de Andrés Manuel López Obrador, ni siquiera considerando que se está preparando el registro de representantes ante mesa directiva de casilla generales RG, y de casilla

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

propiamente, RC), pues no se menciona el nombre del candidato, ni la elección que habrá de defender; solamente se dice que se inscriban para defender el voto.

(...)

Lo más que podría pensarse, es que el gasto se prorrateara entre todos los candidatos que se elegirán el día de la Jornada Electoral, sí y solo si se identifican los representantes que fueron reclutados a través del grupo de WhatsApp y del video difundido en Facebook.

La conclusión es inevitable: EL QUEJOSO NO APORTÓ ELEMENTOS DE PRUEBA SUFICIENTES, PARA ACREDITAR LA PROMOCIÓN ESPECÍFICA DEL CANDIDATO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, NI LA EXISTENCIA DE UNA PAUTA NI LA COMPRA DE PUBLICIDAD, Ello, sin soslayar que las redes sociales gozan de una mayor amplitud en la libertad de expresión, merced de que el usuario no está expuesto incondicionalmente al bombardeo publicitario, sino que él mismo busca los mensajes, e interactúa con los titulares de las cuentas de Facebook:

Ninguna razón asiste entonces al quejoso, y tan es así, que no ofreció elementos que pudieran, ni siquiera a nivel indiciario, generar una presunción válida legal y humanamente, de la existencia de promoción a favor de Andrés Manuel López Obrador, de una pauta en la red social Facebook o WhatsApp, ni la contratación de publicidad que beneficia al mencionado candidato.

Y si ello es así, como indudablemente lo es, entonces esa autoridad administrativa electoral debe declarar la improcedencia de la queja, valorando sin embargo la viabilidad legal de imponer una multa al quejoso que en dos ocasiones hizo señalamientos frívolos, por no acreditar ninguna de sus afirmaciones.

4.- Finalmente, consta en los archivos de esa Unidad Técnica, los registros hechos por el partido político que represento, de los gastos en los que efectivamente se efectuaron, en la promoción del candidato denunciado, así como los prorrateos de los demás gastos de organización de la elección.

(...)"

XXVIII. Notificación de emplazamiento al C. Andrés Manuel López Obrador.

a) El quince de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33452/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el emplazamiento al C. Andrés Manuel López Obrador, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente citado al rubro. (Fojas de la 225 a la 232 del expediente).

b) El veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el C. Andrés Manuel López Obrador, desahogo el emplazamiento previamente descrito, quien dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas de la 234 a la 237 del expediente).

" (...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

1.- *Las publicaciones denunciadas no se enderezan a promover la imagen ni a solicitar el voto a favor del suscrito; entonces, no hay evidencia de que el promovente haya incurrido en ninguna conducta que le genere un gasto y por tanto, la obligación personal de registrarlo.*

2.- *Los demás imputados, han exhibido ante esa autoridad las pruebas de que los gastos están dentro de la legalidad, que fueron registrados y que no pueden direccionarse hacia el gasto de campaña del candidato a la Presidencia de la República.*

3.- *Sin soslayar que las publicaciones fueron hechas en una página que el suscrito no administra ni maneja, ni siquiera es seguidor, debe considerarse que se trata de publicaciones en redes sociales, por lo que, al momento de resolver, deberán considerarse los criterios de nuestro máximo órgano jurisdiccional:*

(...)

4.- *Finalmente, consta en los archivos de esa Unidad Técnica, los registros hechos por los partidos políticos que postulan al ocurrente, de los gastos que efectivamente se efectuaron en la promoción del suscrito candidato, así como los prorrateos de los demás gastos de organización de la elección.*

(...)"

XXIX. Acuerdo de Alegatos. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideran convenientes. (Fojas 242 y 243 del expediente).

XXX. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido del Partido del Morena ante el Consejo General Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34893/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido del Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el C. Horacio Duarte Olivares, manifestara por escrito los alegatos que considera convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Foja 246 y 247 del expediente).

XXXI. Notificación de alegatos al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República ante el Consejo General Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34894/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al C.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República ante el Consejo General Electoral del Instituto Nacional Electoral, manifestara por escrito los alegatos que considera convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas de la 248 a la 251 del expediente).

XXXII. Notificación de alegatos y garantía de audiencia en términos del artículo 35 numeral 2, al C. Ricardo Monreal Ávila.

a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34895/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República ante el Consejo General Electoral del Instituto Nacional Electoral, manifestara por escrito los alegatos que considera convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas de la 252 a la 257 del expediente).

b) El veintinueve de dos mil dieciocho, el C. Ricardo Monreal Ávila, desahogo la notificación referida en el inciso anterior, manifestando que se tuvieran por reproducidas sus consideraciones en términos de los escritos presentados. (Fojas 258 del expediente).

XXXIII. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34900/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido del Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Lic. Emilio Suárez Licona, manifestara por escrito los alegatos que considera convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas de la 259 a la 260 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito número PRI/REP-INE/500/2018, el C. Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, desahogo el oficio descrito en el inciso anterior, a través del cual manifestó lo siguiente: (Fojas de la 261 a la 270 del expediente).

“(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

Contestación Vía Alegatos

Las redes sociales tienen una importancia social como medio para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole de gran relevancia y alcance en nuestros días.

(...)

No obstante, en concepto del referido órgano jurisdiccional, ella no necesariamente implica que la difusión de publicidad pagada en redes sociales actualice per se una infracción a la Legislación Electoral, lo cual se determina casuísticamente a partir del análisis del contenido difundidos en dichos mensajes en cada caso en concreto, debiendo tomar en cuenta las particularidades de ese medio, toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación por lo forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.

En ese sentido, la Sala Superior determinó, en el SUP-RAP-344/2012, que los únicos autorizados para participar en una precampaña o campaña electoral, mediante la emisión de determinada propaganda, son los sujetos previstos en la norma (entre otros, los precandidatos, candidatos, candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones) sin que se permita la posibilidad de que de forma ordinaria las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, puedan participar en modo alguno a través de la emisión de publicidad en favor o en contra de alguno de los sujetos mencionados, vedando para dichos sujetos externos emitir i hacerse responsable de determinada propaganda política o electoral.

Ahora bien, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, recibe y revisa los informes que presente los actores políticos (en este caso los denunciados) respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar las quejas en materia de rendición de cuentas.

(...)"

XXXIV. Acuerdo de ampliación de sujetos. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente la ampliación de sujetos investigados, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de cinco días naturales manifestaran por escrito los alegatos que consideran convenientes. (Fojas de la 271 a la 273 del expediente)

XXXV. Notificación de ampliación de sujetos investigados al Representante Propietario del Partido del Partido del Morena ante el Consejo General Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39527/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización se notificó al Representante Propietario del Partido del Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el C. Horacio Duarte Olivares, la ampliación de sujetos investigados. (Fojas de la 276 a la 278 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

b) A la fecha de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna, respecto al inciso anterior.

XXXVI. Notificación de ampliación de sujetos investigados al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39527/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización se notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General Electoral del Instituto Nacional Electoral, el Mtro. Pedro Vázquez González, la ampliación de sujetos investigados. (Fojas de la 279 a la 281 del expediente).

b) Mediante el oficio número REP-PT-INE-PVG-314/2018 de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General Electoral del Instituto Nacional Electoral, el Mtro. Pedro Vázquez González, dio contestación al inciso descrito en el inciso anterior, manifestando que los presuntos gastos denunciados no describen circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos. Asimismo, no cumple con los parámetros de objetividad. (Fojas de la 282 a la 294 del expediente)

XXXVII. Notificación de ampliación de sujetos investigados al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39527/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización se notificó al Representante Propietario del Partido Encuentro Social, el Lic. Berlín Rodríguez Soria, la ampliación de sujetos investigados. (Fojas de la 295 a la 297 del expediente).

b) Mediante oficio sin número, el Representante Propietario del Partido Encuentro Social, el Lic. Berlín Rodríguez Soria, dio contestación al oficio descrito en el inciso anterior, manifestando que el partido Encuentro Social, formó una coalición con los Partidos Políticos Nacionales: **MORENA**, y en Facebook que beneficia a Andrés Manuel López Obrador, ya que de la misma queja no se desprende que mi representado sea el titular de la cuenta donde se llevó a cabo dicho pauta, ya que de la misma no se desprende que fue una publicación del **C. RICARDO**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

MONREAL ÁVILA, y cabe resaltar que el mismo no es simpatizante, miembro o se encuentre afiliado a Encuentro Social. (Fojas de la 298 a la 301 del expediente).

XXXVIII. Notificación de ampliación de sujetos investigados Andrés Manuel López Obrador.

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39530/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización se notificó al C. Andrés Manuel López Obrador, la ampliación de sujetos investigados. (Fojas de la 302 a la 306 del expediente).

b) A la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

XXXIX. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del Procedimiento de mérito. (Foja 313 del expediente).

XL. Vigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 2, del Reglamento de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinaria y ordinaria celebradas el ocho de septiembre, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y cinco de enero de dos mil dieciocho mediante Acuerdos INE/CG409/2017¹; INE/CG614/2017² e INE/CG04/2018 respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG04/2018.

¹ Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante ACUERDO INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 e INE/CG68/2017.

² Acuerdo por el que se modifica el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del consejo general del instituto nacional electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez con los Acuerdos INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

3. Estudio de Fondo. Que, no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Morena y su candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos por concepto de publicidad en Facebook, los cuales fueron aportados por el C. Ricardo Monreal Ávila a través de diversas publicaciones en la red social Facebook, a fin de promocionar la candidatura presidencial por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, lo anterior derivado de diversos spots, fotografías y videos localizados en las siguientes URL´s:

1. <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/videos/1681059228636298/>
2. <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/posts/1662296817179206>
3. <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/posts/1672440029498218>
4. <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/posts/1672688032806751>
5. <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/photos/a.533498166725749.1073741825.102551913153712/1674209909321230/?type=3&theater>
6. <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/videos/1679944815414406/>
7. <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/videos/1671645742910980/>

Cabe señalar que la URL <https://www.facebook.com/npinoticias/videos/167493207287451/>, corresponde al perfil de una página informativa denominada NPI (Noticias por Internet), a través del cual se realiza la publicación de un video, mismo que tiene por objeto beneficiar la campaña referida previamente.

Por lo anterior, es menester de este Consejo General, determinar si los ingresos se traducen en aportaciones en especie por parte del C. Ricardo Montreal Ávila para el candidato a la Presidencia de la Republica, el C. Andrés Manuel López Obrador.

En este sentido debe determinarse si el partido y su candidato presidencial, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) con relación al artículo 229, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 54, numeral 1, inciso b), 79, numeral 1, inciso a), fracción I, 56 numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, 103, 105, numeral 1, inciso d), 106, numeral 1 y 107, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de campaña;

(...)

Artículo 229

1. A más tardar en el mes de octubre del año previo a la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido por las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración Pública Federal, estatal, municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.

(...)

Artículo 56.

(...)

4. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.

(..)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

a) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

Artículo 103.

Documentación de los ingresos.

1. Los ingresos en efectivo se deberán documentar con lo siguiente:

- a)** Original de la ficha de depósito o copia del estado de cuenta bancario en donde se observe e identifique la cuenta bancaria de origen y destino.
- b)** El recibo de aportaciones de simpatizantes o militantes en efectivo, acompañado de la copia legible de la credencial de elector, según corresponda.
- c)** Los ingresos derivados de actividades de autofinanciamiento, además de la ficha de depósito, deberán ser documentados con una descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del evento o actividad en la que se recaudó u obtuvo el ingreso.

Artículo 105

De las aportaciones en especie

1. Se consideran aportaciones en especie:

...

d) Los servicios prestados a los sujetos obligados a título gratuito, con excepción de los que presten los órganos directivos y los servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo o simpatizantes, que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente.

Artículo 106

Ingresos en especie

1. Tanto los ingresos en especie de cualquier naturaleza como los ingresos en efectivo, se entenderán como ingresos que computarán al financiamiento privado al que tienen derecho a recibir los partidos políticos en términos del artículo 56, numeral 2 de la Ley de Partidos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

Artículo 107

Control de los ingresos en especie

1. Las aportaciones que reciban en especie los sujetos obligados deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.”

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de concluir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normatividad electoral.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña, ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de la legítima ventaja respecto del resto de los demás participantes,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen en financiamiento.

Así, por lo elementos que podrían encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegia a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto a los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que deber ser analizada en el contexto de ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principio y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

De conformidad con los artículos 229, numeral 1 y 443, numeral 1), inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador otorgó a la autoridad electoral la facultad de fijar un tope de gastos que los partidos políticos pueden destinar un Proceso Electoral, con la finalidad de garantizar la equidad de la contienda electoral.

En tal sentido, mediante Acuerdo INE/CG505/2017, se estableció como un tope de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estado Unidos Mexicanos, la cantidad de \$429,633.325.00 (cuatrocientos veintinueve millones seiscientos treinta y tres mil trescientos veinticinco pesos 00/100 M.N.). Dicha cifra representa el límite de gasto que los partidos políticos pueden destinar a la campaña de Presidente de la República.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

Asimismo, de las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el período de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, se advierte que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, ambos supuestos se tratan de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del partido político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resienta la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El diez abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió a trámite y sustanciación, el escrito de queja presentado por el C. Alejandro Muñoz García en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Político MORENA, de su candidato a Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, mediante el cual denunció hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos consistente en la compra de pauta en la red social Facebook, la cual a decir del quejoso beneficia a la campaña del C. Andrés Manuel López Obrador, misma que se desprende del link <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/videos/1671645742910980/>.

Derivado de lo anterior, el procedimiento de queja descrito anteriormente fue notificado y emplazado a los denunciados, el Partido Político Morena y al C. Andrés Manuel López Obrador, sin que ambos sujetos obligados se pronunciaran al respecto.

Consecuentemente, el dieciocho de abril del año en curso, la autoridad fiscalizadora recibió el escrito de queja signado por el C. Alejandro Muñoz García, Lic. Alejandro Muñoz García en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Político Morena, de su candidato al cargo de Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador y del C. Ricardo Monreal Ávila, mediante el cual denunció hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, consistentes en gastos presuntamente no reportados por concepto de publicidad en la red social Facebook, tal y como se desprende de las siguientes URL's:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

1. <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/videos/1681059228636298/>
2. <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/posts/1662296817179206>
3. <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/posts/1672440029498218>
4. <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/posts/1672688032806751>
5. <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/photos/a.533498166725749.1073741825.102551913153712/1674209909321230/?type=3&theater>
6. <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/videos/1679944815414406/>
7. <https://www.facebook.com/npinoticias/videos/167493207287451/>

Publicaciones realizadas a través del perfil oficial del C. Ricardo Monreal Ávila, de las cuales se puede advertir que benefician a la campaña del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República a excepción de la URL <https://www.facebook.com/npinoticias/videos/167493207287451/>, la cual fue publicada en el perfil de una página informativa denominada NPI (Noticias por Internet).

En virtud de lo expuesto anteriormente, el día veintitrés de abril de dos mil dieciocho, esta autoridad fiscalizadora procedió acumular los escritos de queja mencionados, ya que existe una conexidad en la causa, puesto que se trata del mismo quejoso y de los mismos denunciados, en consecuencia, se acordó la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/92/2018, al diverso INE/Q-COF-UTF/73/2018, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en el libro de gobierno, a efecto de que se identifiquen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/73/2018 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/92/2018**.

No obstante lo anterior, es preciso mencionar, que dicho escrito de queja fue notificado y emplazado a los denunciados en tiempo y forma; el Partido Político Morena y al C. Andrés Manuel López Obrador, ambos sujetos obligados desahogaron el emplazamiento de mérito, el primero de ellos manifestando que la simple publicación de un evento en un espacio público, no implica el diseño ni la existencia de un pauta, pues si así fuera, las decenas de millones de personas que utilizan la red social denominada Facebook, estarían pautando publicidad, lo cual es absurdo y contrario a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debido a que no basta con que el quejoso señale que se trata de “pautas”; porque una pauta implica la falta de espontaneidad y por tanto, la elaboración, más o menos técnica y más o menos táctica, de una planeación en la difusión de los mensajes y es precisamente esa falta de espontaneidad, la que el quejoso no acredita, de manera que no puede

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

considerarse “pautas” a las publicaciones hechas desde una página personalísima de Facebook. Cabe señalar que por cuanto hace a la respuesta del C. Andrés Manuel López Obrador, este se pronunció en los mismos términos que el Partido Político Morena.



Por otro lado, el C. Ricardo Monreal Ávila, mediante escrito de fecha dos de mayo de la presente anualidad, se pronunció respecto a los hechos denunciados, señalando que las publicaciones denunciadas fueron realizadas en una página de fans de Facebook, por lo que hace del conocimiento que no existe contrato, debido a que dicha red social permite la difusión por cobro, adjuntando una tabla con los montos que fueron pagados, asimismo menciona que **se efectuó un pago por la cantidad de \$2,762.72 (Dos mil setecientos sesenta y dos pesos 72/100 M.N.)**, manifestando que **el mismo se realizó con tarjeta de crédito con número 4915662090623706, perteneciente a la cuenta número 0450914920 del banco Banorte**, de la cual es titular su colaboradora, la C. Patricia Nares.

En ese sentido, conviene señalar la relación entre el C. Ricardo Montreal Ávila y la C. Patricia Nares, para tal efecto la autoridad fiscalizadora mediante Razón y Constancia de fecha diecisiete de mayo del año en curso, procedió a ingresar al navegador denominado “Google Chrome”, a efecto de realizar la búsqueda de la persona conocida como Patricia Nares, y con ello verificar su segundo apellido así como el vínculo y/o relación entre las personas antes señaladas, por lo que de dicha búsqueda se desprendió que el nombre completo de la persona citada es Patricia Nares Sotelo, también conocida como Patricia Elizabeth Nares Sotelo, quien ha hecho publicaciones de libros y CD, algunas de estas publicaciones confirman el vínculo con el C. Ricardo Monreal Ávila el cual señaló que forma parte de sus colaboradores como se ha señalado en el párrafo que antecede.

Ahora bien, esta autoridad considera que de los hechos narrados debe colegirse que, de acreditarse presuntos gastos no reportados, estos deberán computarse al tope de gastos de campaña de Presidente de la República y, conductas que podrían constituir aportaciones en especie de un particular, en este caso, del C. Ricardo Monreal Ávila.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos de gastos denunciados, desprendiéndose los elementos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

ID	Descripción	Fecha de publicación	Muestra
1	URL: https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/videos/1681059228636298/	9 de abril de dos mil dieciocho	
2	URL: https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/posts/1662296817179206	9 de abril de dos mil dieciocho	
3	URL: https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/posts/1672440029498218	9 de abril de dos mil dieciocho	
4	URL: https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/posts/1672688032806751	Sin fecha	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

ID	Descripción	Fecha de publicación	Muestra
5	URL: https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/photos/a.533498166725749.1073741825.102551913153712/1674209909321230/?type=3&theater	3 de abril de dos mil dieciocho	
6	URL: https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/videos/1679944815414406/	8 de abril de dos mil dieciocho	
7	URL: https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/videos/1671645742910980/	1° de abril de dos mil dieciocho	

Derivado de las URL´s referidas en el cuadro anterior, se procede a hacer un análisis de cada una de ellas, por lo que el mismo será de la siguiente manera:

Por cuanto hace a la URL <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/videos/1681059228636298/>, se desprende que se trata de un video en el que se observa al C. Ricardo Montreal Ávila acompañado de otra persona de la cual no se señala un nombre, los cuales se encuentran caminando en la plaza de Guadalupe en Zacatecas en el cual mencionan que están volanteando e invitando a la gente a tres eventos de campaña del C. Andrés Manuel López Obrador, el primero de ellos en Jerez a las 11:00 horas, el segundo en Fresnillo a las 13:30 horas y el tercero en Guadalupe a las 17:30 horas todos con fecha del diez de abril del año en curso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

En cuanto a la URL <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/posts/1662296817179206>, se trata de una publicación en la página del C. Ricardo Montreal Ávila, la cual refiere que México está listo para el cambio y señala el repunte que ha tenido el C. Andrés Manuel López Obrador en la segunda circunscripción, acompañada de una fotografía donde se les ve a ambas personas levantando las manos junto a 5 personas más.

En la tercera URL <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/posts/1672440029498218>, se advierte la publicación de 4 fotografías las cuales contienen información de un número 01 800 AMLO (769 2656), a través del cual se le invita a la sociedad a inscribirse como representante general, representante de casilla o como promotor(a) del voto.

En la cuarta URL <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/posts/1672688032806751>, se advierte la publicación de 7 fotografías, mediante las cuales se observa al C. Ricardo Montreal Ávila entregando volantes a personas de la tercera edad en la ciudad de Monterrey para que acudan a un evento del C. Andrés Manuel López Obrador en dicha ciudad.

Por cuanto hace a la quinta URL <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/photos/a.533498166725749.1073741825.102551913153712/1674209909321230/?type=3&theater>, se trata de una publicación a través de la cual se invita a asistir al evento del C. Andrés Manuel López Obrador, el cual se llevaría a cabo el tres de abril del año en curso en los estados de Coahuila y Durango, el primero con sede en San Pedro, Coahuila, a las 13 horas y el segundo en Gómez Palacio, Durango, a las 16:30 horas.

En la sexta URL <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/videos/1679944815414406/>, se desprende que se trata de un video en el que se observa al C. Ricardo Montreal Ávila acompañado de Ricardo Sheffield, candidato a Gobernador en Guanajuato por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y en el que señalan que se encuentran supervisando el funcionamiento de las líneas del 01 800 SOY AMLO (769 2656), así como el procesamiento de los datos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

Finalmente, en la séptima URL <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/videos/1671645742910980/>, se trata de una publicación a través de la cual el C. Ricardo Montreal Ávila informa que ya se encuentra funcionando el número 01 800 SOY AMLO a los ciudadanos de la segunda circunscripción, línea telefónica que agiliza su inscripción para defender el voto en las próximas elecciones.

Ahora bien, las anteriores publicaciones son consideradas propaganda electoral pues las mismas hacen referencia a la invitación a diversos eventos de campaña del C. Andrés Manuel López Obrador en diversas entidades de la República con el fin de promover el voto en favor de dicho candidato a través de grabaciones de videos, publicaciones en la red social "Facebook, entrega de volantes, etcétera, lo anterior durante el periodo de campaña.

Es por lo anterior, que la finalidad del C. Ricardo Montreal a través de los actos señalados en el párrafo que antecede tienen como finalidad generar un beneficio al candidato a la Presidencia de la República por la Coalición "Juntos Haremos Historia" con el objeto de promover y obtener el voto ciudadano, asimismo, dichos actos se llevaron a cabo dentro del periodo de campañas electorales como se ha señalado en líneas precedentes y finalmente los multicitados actos, se llevaron a cabo en diversas entidades de la República Mexicana, por lo que al tratarse de un Proceso Electoral Federal, benefició directamente a la campaña del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República.

Lo anterior, cumple con los requisitos de propaganda electoral, tal como se señala en la **Tesis LXIII/2015**, misma que a su letra dice:

"GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”

En este orden de ideas, esta autoridad electoral analizará en tres apartados los conceptos denunciados, lo anterior, a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden será el siguiente:

A. Aportaciones en especie.

B. Publicaciones en ejercicio de la libertad de expresión.

Señalando lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Aportaciones en especie.

Del análisis a las constancias que integran el expediente, se determinó que el Partido Político Morena y su candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, recibieron una aportación en especie, por parte del C. Ricardo Monreal Ávila, toda vez este utilizó su perfil de Facebook para hacer publicidad a la campaña de dicho candidato, tal y como se desprende en las siguientes URL's:

1. <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/videos/1681059228636298/>
2. <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/posts/1662296817179206>
3. <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/posts/1672440029498218>
4. <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/posts/1672688032806751>
5. <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/photos/a.533498166725749.1073741825.102551913153712/1674209909321230/?type=3&theater>
6. <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/videos/1679944815414406/>
7. <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/videos/1671645742910980/>

En efecto, a través del escrito de fecha del dos de mayo del año en curso, el C. Ricardo Montreal Ávila señaló que las publicaciones denunciadas fueron realizadas en una página de fans de Facebook, por lo que hace del conocimiento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

que no existe contrato, debido a que dicha red social permite la difusión por cobro, asimismo señaló **se efectuó un pago por la cantidad de \$2,762.72 (Dos mil setecientos sesenta y dos pesos 72/100 M.N.)**, manifestando que **el mismo se realizó con tarjeta de crédito con número 49*****3706, perteneciente a la cuenta número 0450914920 del banco Banorte**, de la cual es titular su colaboradora, la C. Patricia Nares.

Derivado de lo anterior, de la simple respuesta del C. Ricardo Montreal Ávila se puede advertir que se realizó un pago por la publicidad en la red social “Facebook” específicamente en el perfil del ciudadano en cita, por lo que la autoridad fiscalizadora bajo el principio de exhaustividad procedió a verificar si existe relación alguna entre el C. Ricardo Montreal Ávila y el candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador.

En ese sentido, el diecisiete de mayo de dos mil dos mil dieciocho, el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia a efecto verificar la relación y/o vínculo entre el **C. Ricardo Montreal Ávila y Andrés García y el C. Andrés Manuel López Obrador**; de lo anterior, se pudo verificar una nota de la página <https://www.forbes.com.mx/amlo-presenta-a-los-coordinadores-para-su-campaña-presidencial/>, de la cual se desprende que el C. Andrés Manuel López Obrador candidato presidencial de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, **nombró al C. Ricardo Montreal Ávila como Coordinador Territorial de la Segunda Circunscripción de su campaña que abarca las entidades de Nuevo León, Coahuila, Tamaulipas, San Luis Potosí, Guanajuato, Aguascalientes y Querétaro.**

No obstante lo anterior, la autoridad fiscalizadora comprobó que no sólo existe vínculo entre el C. Ricardo Montreal Ávila y el C. Andrés Manuel López Obrador, sino también existe vínculo con el Partido Político Morena, partido integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia, esto, derivado el análisis y revisión del Acuerdo INE/CG298/2018³, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en Sesión Especial del veintinueve de marzo del año en curso, a través del cual se registran las candidaturas a senadoras y senadores al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadoras y senadores por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2017-2018,

³<http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95611/CGesp201803-29-ap-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

del cual se desprende que el C. Ricardo Monreal Ávila se encuentra en la relación de fórmulas de candidatos a senadores postulado por el Partido Morena.

Es por lo anterior, que la autoridad fiscalizadora cuenta con la certeza de que existe un vínculo entre el denunciado y el C. Ricardo Montreal Ávila, asimismo, la relación entre el Partido Político Morena y el C. Ricardo Monreal Ávila, al ser éste último, candidato postulado por el partido incoado.

Así las cosas, **por las razones expuestas en párrafos que anteceden esta autoridad determina que las publicaciones en la red social “Facebook” que derivan en imágenes y videos, beneficiaron la campaña del C. Andrés Manuel López Obrador.**

Por otro lado, es importante señalar que mediante oficio INE/UTF/DRN/30167/2018, la autoridad fiscalizadora solicitó a la empresa Facebook, con la finalidad de conocer si las URL´s descritas, fueron pautadas, el período de cada una de las pautas, el monto del pago, así como la fecha de cobro, de los servicios prestados, así como el número de operación, al igual que la modalidad del pago realizado por las presuntas pautas. Asimismo, se solicitó que señalara la contratación del sistema de identificación de negocios.

Derivado de lo anterior, dicha empresa dio respuesta a través de la cual hizo del conocimiento información comercial relevante asociadas con las campañas publicitarias de las URL´s; la presente respuesta trae adjunto el anexo 1, mismo que contiene los datos bancarios bajo los cuales se identifica el pago de la publicidad de las URL´s, especificando, el día en que se efectuó el pago, el monto, la referencia y la tarjeta de crédito con la que fue pagada, de lo cual se advierte que existió un pago por la cantidad de **\$9,851.66 (nueve mil ochocientos cincuenta y uno 66/100 M.N.)**.

En ese sentido, es importante señalar que la autoridad fiscalizadora con fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1140/2017, solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, que informara si derivado de la revisión del informe de ingresos y gastos presentado por el C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Juntos Haremos Historia, se determinó si existió una aportación en especie por concepto de publicidad pagada en Facebook, la cual beneficio al candidato incoado, de la respuesta obtenida por la referida Dirección se obtuvo que, dicha aportación esta reportada en el **ID de contabilidad 41356**, es importante señalar que la idoneidad


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

y eficacia de la información reportada y registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de los informes de campaña correspondientes, será materia del Consolidado correspondiente.

En razón de los argumentos expuestos, este Consejo General determina que no existen elementos que lleven a concluir que el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, hayan transgredido lo preceptuado en los artículos 25, numeral 1, incisos a), 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; 443, numeral 1, inciso a) y 243 numeral 1 en relación con el 445 numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual esta autoridad considera debe declararse **infundado** el presente procedimiento administrativo de queja.

Apartado B. Conceptos de gasto en ejercicio de la libertad de expresión.

Dentro del escrito de queja, se denuncia la publicación en el perfil de Facebook de NPI noticias (Noticias por Internet), que beneficia a la campaña del C. Andrés Manuel López Obrador, la cual se constituye en la URL que se detallan a continuación:

ID	Descripción	Fecha de publicación	Muestra
1	URL: https://www.facebook.com/npinoticias/videos/167493207287451/	5 de abril de dos mil dieciocho	

Es menester de esta autoridad, indicar que dicha URL, corresponde a una publicación que fue difundida a través del perfil de **“noticias por Internet”**, con el fin de dar a conocer una nota informativa; en ese sentido, se trata de una nota publicada en la red social “Facebook”, bajo la regla general del derecho a la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

libertad de expresión, toda vez que denota características plurales e imparciales, en virtud de que se no se insiste al voto a favor de un candidato o partido político, por lo que resulta necesario considerar de manera objetiva y razonable las características de la publicación materia de análisis para realizar un ejercicio de ponderación de principios, a efecto de asegurar que los principios de equidad e imparcialidad en la contienda se encuentren debidamente tutelados pues, de lo contrario, se correría el riesgo de justificar bajo el derecho de libertad de expresión, propaganda electoral cuya finalidad es obtener el voto de la ciudadanía en general, ocasionando con ello, la simulación de actos de campaña.

Como se advierte de la publicación en la referida red social, se trata de una publicación en el perfil de un medio informativo digital, del cual no se cuenta con elementos que indiquen una relación entre el mismo y el Partido Político Morena o su candidato a Presidente de la República, aunado a que no se identifican mensajes explícitos encaminados a incidir en el electorado, por lo que resulta relevante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JRC 0226/2016, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la Jurisprudencia 11/2008, misma que a la letra dice:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

De forma análoga, en el SUP-RAP 38/2012, ha sustentado que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, que no se circunscribe sólo al derecho de los individuos a recibir información, sino también, el derecho a comunicar esa información por cualquier medio.

En ese mismo sentido, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica. Ello debido a que es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

En materia política y electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de la libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario preferirán elegir otra opción política.

Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido el establecer condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del Estado,⁴ en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen, no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "*opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa*".

Los elementos anteriores se desprenden de la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA**

⁴ Punto 7 de la Declaración de Principios para la Libertad de Expresión.

PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.⁵

Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre, pues un pre-requisito de un voto libre es un voto informado. En este sentido, la eficaz garantía de la libertad de expresión resulta conveniente para asegurar estándares democráticos aceptables en los procesos electorales, toda vez que es una condición de posibilidad de un debate abierto de ideas que puede permitir iniciativas, propuestas y alternativas al margen de las que imperen en la sociedad.

Es importante enfatizar que las limitaciones han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (en el presente caso, la libertad de expresión, así como los derechos de reunión y de asociación en el ámbito político-electoral) han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio, en conformidad con la tesis jurisprudencial cuyo rubro es **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**⁶

Dado el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal, se sigue la consecuencia de que normas jurídicas de menor jerarquía normativa, como son leyes, Reglamentos o las llamadas normas jurídicas individualizadas (actos y resoluciones administrativas o sentencias), incluso, la normativa partidaria, no pueden imponer mayores límites a la libertad de expresión que los permitidos en el bloque de constitucionalidad.

De esta manera, la libertad de expresión goza de un ámbito de acción circunscrito sólo por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión, por

⁵ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, enero de 2005, página 421.

⁶ Publicada en la compilación oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tomo jurisprudencia, pp. 97-99.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

ejemplo, de expresiones que constituyan indudablemente insultos (en tanto afectarían los derechos de terceros).

Algunas de las expresiones usadas en las disposiciones constitucionales y de los tratados internacionales, para significar las restricciones o limitaciones permitidas al derecho fundamental de referencia (expresión) constituyen conceptos jurídicos indeterminados o conceptos jurídicos esencialmente controvertidos, dada su vaguedad, ambigüedad e imprecisión.

En este sentido, la Autoridad debe realizar un examen cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso concreto a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria de la libertad de expresión, en congruencia con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral; tomando en consideración las limitaciones que han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (en el presente caso, el derecho a la libertad de expresión) han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio. Es decir, desde la preceptiva constitucional y la de los tratados internacionales existe una tensión natural entre dicha libertad y sus limitaciones.

En consecuencia, deben existir razones suficientes y correctas para determinar si una limitación a la libertad de expresión es válida o no. Tanto la facultad legislativa para establecer las limitaciones, como las que se reconocen en favor de los operadores jurídicos para aplicarlas, deben encontrarse respaldadas por justificaciones que atiendan a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, a través de la verificación de dichos criterios se debe demostrar que las limitaciones son imprescindibles para proteger otros principios, valores o bienes jurídicos de una mayor entidad.

En virtud de lo manifestado, se advierte que dichas pruebas constituyen pruebas técnicas en los términos de lo previsto en el artículo 17, numeral 1, en relación al 21 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, por lo que solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, así como la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

En razón de los argumentos expuestos, este Consejo General determina que no existen elementos para que la publicación realizada por parte de la página IPN noticias (Noticias por Internet), deba considerarse como una aportación a la campaña del C. Andrés Manuel López Obrador, pues se trató de una publicación con el fin de dar a conocer una nota informativa bajo el derecho a la libertad de expresión, motivo por el cual esta autoridad considera debe declararse **infundado** el presente procedimiento administrativo de queja, por cuanto hace a la publicación antes mencionada que corresponde al URL <https://www.facebook.com/npinoticias/videos/167493207287451/>, en virtud de que los argumentos del quejoso son parciales y con aportación de documentales subjetivas y nulo valor probatorio pleno.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra el del **Partido Político Morena, de su candidato al cargo de Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador y del C. Ricardo Monreal Ávila**, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, en los términos del **Considerando 3, Apartados A y B**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2018 Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/92/2018**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**